



NDJ¹²

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 12 – 23 de junio de 2020

Contenido

RECURSO DE CASACIÓN – Reenvío: supuestos en que el TIP puede asumir competencia positiva.-	2
LABORAL – Registración deficiente: tesis restrictiva. Incumplimiento del ingreso de fondos sindicales y de la seguridad social – Requisito de intimación para la procedencia de una sanción conminatoria.....	4
DERECHOS DEL CONSUMIDOR – Relación de consumo: los principios tuitivos de la legislación consumeril no establecen presunción alguna sobre la existencia de la relación de consumo, por ende quien la alegue deberá acreditarla.	6

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RECURSO DE CASACIÓN – Reenvío: supuestos en que el TIP puede asumir competencia positiva.-

STJ Sala B, 10/06/2020. M., Á. F. s/ recurso de casación (Legajo. Nº 78569/3)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31254>

Hechos y decisión

La Sala B del STJ fija un criterio de casación positiva para los recursos de impugnación: no se debe disponer el reenvío si para resolver resulta innecesario revivir los hechos. Subraya así que cuando se advierte un error “in iudicando” (artículo 387 del C.P.P., inciso 1º) el tribunal revisor puede resolver plenamente sin necesidad de reenvío, resultando la hipótesis más habitual la correcta tipificación de las conductas, conforme el catálogo de delitos del Código Penal y las leyes penales especiales. Agrega que en igual sentido debe interpretarse el art. 387 inc. 4º del C.P.P., quedando habilitado el tribunal revisor a absolver al imputado, conforme los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, también sin necesidad de disponer un reenvío.

Por otro lado, y recordando lo dispuesto por el el Acuerdo n.º 3685 del STJ, considera la hipótesis de los errores “in procedendo” (artículo 387 del C.P.P., inciso 2º) como el único caso que habilitaría un reenvío siempre y cuando el yerro procesal haya sido de tal magnitud que impida tener por válido el juicio, en sí mismo, y que el defecto procesal haya sido advertido, oportunamente, por el recurrente y reclamada su subsanación. Cuando ello sucede el reenvío implica rehacer íntegramente el juicio pues no puede estar habilitado un tribunal, en primera instancia, a dictar sentencia sin juicio previo.

En lo que concierne al caso, y siguiendo estos principios, el fallo establece que es obligación del magistrado establecer el motivo de invalidez de la sentencia, identificando la vulneración de un principio lógico que la afecte. Recuerda que en el marco del inc. 3º del art. 387 del C.P.P. no basta una mera discrepancia en la valoración de una prueba, sino que resulta imperioso que ejerza la facultad de revisión integral diciendo cuál sería su conclusión valorando esa prueba en el concierto de todo el material probatorio. Y acota el STJ al respecto que en ese deber el tribunal revisor no puede escudarse en la inmediación para no examinar una prueba.

En base a ello, el STJ hace lugar al recurso planteado por la defensa, y le ordena al TIP que asuma competencia positiva para que -con la intervención de los subrogantes legales que corresponda-, proceda a dictar un nuevo fallo ajustado a derecho.

Extractos de doctrina del fallo

- Es obligación del magistrado establecer el motivo de invalidez de la sentencia, (...) La necesidad de motivación garantiza el cumplimiento del control republicano de los actos de gobierno; esta obligación surge implícitamente del art. 1 de la Constitución Nacional, y resulta un requisito esencial para que las sentencias sean actos jurisdiccionalmente válidos
- El art. 399 del C.P.P. define que “Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del acusado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el Tribunal de Impugnación resolverá directamente sin reenvío”, aspecto éste último que es apoyado y reglamentado por el Acuerdo n.º 3685 de este año que estableció “... que los casos de reenvío deberían limitarse estrictamente a aquellos supuestos del artículo 387, inciso 2 del Código Procesal Penal, en los cuales la inobservancia de las formas procesales fuera de tal magnitud que tornaren imposible al Tribunal de Impugnación Penal dictar una sentencia condenatoria o absolutoria. En el resto de los supuestos, apelando a las reglas de la sana crítica racional, necesariamente deberá expedirse”.
- Si bien la sentencia puesta en crisis fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma introducida al Código Procesal Penal –ley 3192- y en consecuencia al acuerdo mencionado, no menos cierto es que en el anterior ordenamiento ya existía la posibilidad de que el propio Tribunal de Impugnación asuma competencia positiva frente a situaciones que, como la del presente caso, no es forzoso el reenvío, pues resulta innecesario revivir los hechos y, en definitiva, pueda dictar en esa instancia, una nueva decisión.
- Está claro que cuando se advierte un error “in iudicando”, el tribunal revisor puede resolver plenamente sin necesidad de reenvío, resultando la hipótesis más habitual la correcta tipificación de las conductas, conforme el catálogo de delitos del Código Penal y las leyes penales especiales. Es el supuesto del art. 387, primer inciso, del Código Procesal Penal
- Concurren diversos supuestos en que el Tribunal de Impugnación puede asumir competencia positiva. Los ejemplos más claros se presentan cuando la formulación recursiva se encuentra centrada en la errónea aplicación del derecho sustantivo, en donde la tarea correctora se circunscribe a la interpretación de la ley, o en el caso de la extinción de la acción penal, tal como define el art. 399 del cód.cit.
- El siguiente inciso del artículo 387 del C.P.P. aborda los errores “in procedendo”, único caso que habilitaría un reenvío siempre y cuando el error procesal haya sido de tal magnitud que impida tener por válido el juicio, en sí

mismo, y que el defecto procesal haya sido advertido, oportunamente, por el recurrente y reclamada su subsanación.

- Conviene detenerse en el concepto de inmediación. Si el fallo es invalidado por un defecto en el procedimiento, el reenvío implica rehacer íntegramente el juicio pues no puede estar habilitado un tribunal, en primera instancia, a dictar sentencia sin juicio previo. Ese es el sentido de la inmediación del tribunal de juicio, que es una de las notas esenciales junto a la oralidad, la publicidad, la contradicción y la continuidad.
- Como contracara, el tribunal revisor no puede escudarse en la inmediación para no examinar una prueba.
- En igual sentido debe interpretarse el art. 387 inc. 4° del C.P.P., quedando habilitado el tribunal revisor a absolver al imputado, conforme los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, también sin necesidad de disponer un reenvío.
- Resulta imperioso que el tribunal revisor dentro de un recurso ordinario diga cuál sería su conclusión valorando la referida prueba, en el concierto de todo el material probatorio. Es decir si a su juicio, ejerciendo la facultad de revisión integral y conforme la teoría del máximo rendimiento, esa prueba podía cambiar la decisión final, concluyendo en una condena.
- En igual sentido debe interpretarse el art. 387 inc. 4° del C.P.P., quedando habilitado el tribunal revisor a absolver al imputado, conforme los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, también sin necesidad de disponer un reenvío.

.....

LABORAL – Registración deficiente: tesis restrictiva. Incumplimiento del ingreso de fondos sindicales y de la seguridad social – Requisito de intimación para la procedencia de una sanción conminatoria.

Fallo completo: <http://www.iuslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30572>

STJ, Sala A, 04/12/2019. "ERRO Osvaldo Vicente c/Compañía TSB S.A. s/ Laboral", expte. n° n°1781/1

Hechos y decisión

La sala civil del Superior Tribunal de Justicia adscribió a la tesis restrictiva que postula que las únicas deficiencias relevantes en la registración laboral son las que definen los arts. 9 y 10 de la ley 24013: aquélla en la que se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real o una remuneración menor que la percibida por el trabajador; y esta última sólo se configura cuando el empleador abona una retribución determinada y asienta en los registros una cantidad menor, pero no cuando paga una suma inferior a la debida o se atrasa en el pago de salarios.

Respecto al incumplimiento del ingreso de fondos sindicales y de la seguridad social (obligación impuesta en el art. 80 inc. a) LCT), el tribunal entendió que el objetivo primordial del art. 132 bis de la LCT es la regularización de los aportes retenidos y no la aplicación de una sanción conminatoria, por lo que el trabajador debe intimar al empleador para que, dentro del término de treinta días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese a los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder.

Extractos de doctrina del fallo

- Enrolado en la tesis restrictiva Etala dice que aunque la ley no defina los conceptos de "relación no registrada o registrada de modo deficiente", hay que remitirse a la Ley N° 24.013 por lo que se deberá considerar una relación laboral no registrada la determinada en el art. 7° de dicho ordenamiento y relación insuficientemente registrada o registrada de modo deficiente a aquella en la que se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real (art. 9°) o una remuneración menor que la percibida por el trabajador (art. 10) (Carlos Alberto Etala, Las nuevas normas de la ley 25.323, DT2000-B, 2085).-
- No cabe efectuar una interpretación más amplia del concepto de registración defectuosa mencionado por la Ley N° 25.323 que exceda de los límites de las normas citadas de la Ley N° 24.013 porque si bien ambas leyes constituyen estatutos diferentes persiguen finalidades similares. Además, el nuevo ordenamiento no define el aludido concepto y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación la interpretación de la ley debe practicarse en la totalidad de sus preceptos, para que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con la finalidad perseguida y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, principio que es especialmente aplicable cuando, como en el caso, el régimen jurídico está organizado en más de una ley formal (ídem).-

- El trabajador tiene la protección contemplada en el art. 132 bis de la LCT, protección que nace recién cuando se extingue la relación laboral y una vez cumplidos los recaudos previstos en el art. 1° del Decreto N° 146/2001, reglamentario de la Ley de Prevención de la Evasión Fiscal (BO, 13/02/01).-
- Esta norma dispone que para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de treinta días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese a los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder.-

.....

DERECHOS DEL CONSUMIDOR – Relación de consumo: los principios tuitivos de la legislación consumeril no establecen presunción alguna sobre la existencia de la relación de consumo, por ende quien la alegue deberá acreditarla.

CApelCyC IIª Circ., Sala B, 06/02/2019. "ACEVEDO, Daniel Germán C/ VAQUERO, Héctor Hugo S/ EJECUCIÓN PRENDARIA" (expte. N° 6469/19 r.C.A.)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gov.ar/jurisprudencia/Home/Texto/29863>

Hechos y decisión

La sentencia de primera instancia decretó la incompetencia del tribunal solicitada por el ejecutado. Consideró que el domicilio real del demandado se encontraba en una localidad de la provincia de Buenos Aires y dio por probada la relación de consumo por falta de prueba del accionante al respecto.

La Cámara hizo lugar al recurso interpuesto contra aquella por considerar no probada la relación de consumo. Estableció que no se encuentra determinada legalmente una presunción de existencia de relación de consumo entre partes, sino que debe verificarse.

Extracto de doctrina del fallo

- “Tanto la ley de Defensa del consumidor como el nuevo Código Civil y Comercial estipulan principios tuitivos de interpretación en favor del consumidor, pero no está legalmente establecida la presunción de la existencia de relación de consumo. De modo que no cabe presumir la existencia de una relación de consumo sino que debe verificarse su existencia.
- Ante la ejecución promovida [(...) el demandado (...)] debió ofrecer prueba que acreditara sus afirmaciones, en la oportunidad de oponerse a la ejecución tal como dispone el art. 511, C. Pr. ("la oposición a la ejecución deberá proponerse (...) conjuntamente con el ofrecimiento de prueba"). Podría por ejemplo haber propiciado el libramiento de oficios para verificar el registro de alguna entidad financiera cuyo titular fuera el ejecutante, u ofrecer testigos que declaren al respecto. En definitiva, la falta total de elementos de juicio que corroboren o desmientan alguna de las versiones, va en contra del interés del excepcionante.
- Dicho de otro modo, *"la carga concreta de la prueba aparece cuando el juez debe resolver y el resultado o fin de dicha actividad no ha sido alcanzado o lo ha sido de modo insuficiente, por lo que la incertidumbre habrá de ser resuelta judicialmente, computándose para ello quién debió demostrar la existencia o inexistencia de los hechos a partir de los cuales se intenta derivar el efecto jurídico que se reclama"* (Kielmanovich, Jorge, "Teoría de la prueba y medios probatorios", p. 117, Rubinzal Culzoni).